



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A. 000927

28 JUL. 2014

"Por medio de la cual se cesa un procedimiento sancionatorio ambiental."

CM4 19 9252

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1625 de 2013, el Decreto Ley 01 de 1984, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001965 del 10 de noviembre de 2011, notificada personalmente el día 22 de noviembre de 2011, esta Entidad decide iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa BELLO ASEO S.A. E.S.P., con NIT 811.007.618-5, ubicada en la Diagonal 50 No. 42B - 07 del municipio de Bello, Antioquia, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigente en materia de licencias ambientales por la supuesta gestión de residuos o desechos peligrosos sin contar con autorización para ello. Diligencias que obran en el expediente CM4 19 9252.
2. Que comunicación radicada bajo el No. 023421 del 05 de diciembre de 2011, la empresa BELLO ASEO S.A. E.S.P., a través de su representante legal solicitó el archivo de la investigación, con el argumento que la dirección de la Diagonal 50 No. 42B - 07 del municipio de Bello, Antioquia no desarrolla actividades de almacenamiento de residuos o desechos peligrosos, y el operador que es la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. en la actividad genera residuos o desechos peligrosos los cuales son gestionados adecuadamente como lo ordena el Decreto 4741 de 2005; que en las visitas practicadas por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá no se especifican la cantidad o tipo de residuos almacenados, además no se informó acerca de las visitas ni se informó el resultado de las mismas por lo que se viola el debido proceso del usuario, y la simple afirmación de los funcionarios de la autoridad ambiental no constituye prueba suficiente del hecho. Agrega que el 14 de abril de 2011 se presentó una fuerza mayor o caso fortuito por el daño en uno de los vehículos pero los residuos se entregaron inmediatamente a un Gestor autorizado.
3. Que mediante Auto No. 00285 del 20 de febrero de 2012, notificado en forma personal el día 27 de febrero de 2012, esta Entidad dispuso decretar las siguientes pruebas:



PURA VIDA

000927



INSPECCIÓN: *Decretar la práctica a petición de parte de una visita de inspección ocular a la base de operaciones de la empresa BELLO ASEO S.A. E.S.P., ubicada en la Diagonal 50 N° 42B-07 de la ciudad de Bello, para que - previamente notificando a las partes, se verifiquen los hechos materia de investigación: "almacenamiento de residuos peligrosos" en dicho sitio; siendo pertinente verificar los sitios de almacenamiento y las actividades que despliega la citada empresa en ejercicio de sus actividades comerciales, y especialmente la forma en que atienden las contingencias (fuerza mayor o caso fortuito) como la acaecida en abril 14 del año 2011, que argumenta la parte investigada en su escrito de petición de pruebas.*

TESTIMONIOS: *De conformidad con las manifestaciones realizadas por los señores JAIME MALDONADO, MAURICIO MURIEL, y WILLIAM ANDRÉS HERNÁNDEZ al momento de la visita técnica del día 16 de abril de 2011; se decreta la recepción de los siguientes testimonios, tal como se indicó en la parte motiva de este acto administrativo:*

a) **JAIME MALDONADO** (sin más datos), quien se desempeña como Director de Operaciones de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., ubicada en la Calle 37B 42-290 del municipio de Itagüí (Ant), teléfono 371-2019; testimonio que se le recibirá el día miércoles, 21 de marzo de 2012, a la 1:45 pm, en la sede administrativa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, ubicada en la calle 41 53-07 del municipio de Medellín (Ant).

b) **MAURICIO MURIEL** (sin más datos), quien se desempeña como Coordinador de Operaciones de la empresa INTERASEO SA. E.S.P., ubicada en la Calle 37B 42-290 del municipio de Itagüí (Ant), teléfono 371-2019; testimonio que se le recibirá el día miércoles, 21 de marzo de 2012, a las 2:30 pm, en la sede administrativa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, ubicada en la calle 41 5307 del municipio de Medellín (Ant.).

c) **CATALINA ECHEVERRI** (sin más datos), quien se desempeña como Coordinadora de Residuos hospitalarios de la empresa BELLO ASEO SA. ESP, con NIT: 811.007.618-5, ubicada en la Diagonal 50 42B-07 del municipio de Bello (Ant.), teléfono 482-8366; testimonio que se le recibirá el día miércoles, 21 de marzo de 2012, a las 3:15 pm en la sede administrativa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, ubicada en la calle 41 53-07 del municipio de Medellín (Ant.).

d) **CAROLINA MARÍA GÓMEZ** (sin más datos), quien se desempeña como Asistente de Mantenimiento de la empresa BELLO ASEO SA. ESP, con NIT: 811.007.618-5, ubicada en la Diagonal 50 42B-07 del municipio de Bello (Ant.), teléfono 482-8366; testimonio que se le recibirá el día miércoles, 21 de marzo de 2012, a las 4:00 pm, en la sede administrativa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, ubicada en la calle 41 53-07 del municipio de Medellín (Ant.).

4. Que el día 21 de marzo de 2012 se recibió el testimonio de CAROLINA MARÍA GÓMEZ RUA, CATALINA ECHEVERRI MEJÍA y JAIME MALDONADO PALACIOS.

II. CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

a) Competencia



PURA VIDA

000927



5. En virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 es competente el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para resolver el presente asunto, en concordancia con las demás normas pertinentes de la Ley 99 de 1993.

b) Pruebas obrantes en el expediente

6. Obran como pruebas dentro del expediente a tener en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento, las siguientes:

Informe Técnico No. 1455 del 06 de mayo de 2011

Informe Técnico No. 2056 del 09 de junio de 2011 (empresa INTERASEO S.A. E.S.P.)

Declaratorias de residuos peligrosos 2009 y declaraciones de residuos peligrosos 2010, 2011 y sus certificaciones respectivas emitidas por los gestores finales, años 2009, 2010 y 2011.

Compromiso taller de prácticas e Producción más Limpia en talleres de mecánica automotriz del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Copia de correo enviado a soporte.residuos@metropol.gov.co, solicitando creación de usuario y solicitando activación MAC como gestor final.

Copia de correos enviados a soporte.residuos@metropol.gov.co, de formularios para corregir inconsistencias.

Acta de recepción de testimonios del 21 de marzo de 2012.

c) Licencia ambiental para la gestión de residuos o desechos peligrosos

7. El Decreto 2820 de 2010, en el artículo 9º, numeral 10 consagra que se requiere licencia ambiental para la *construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.* Los anteriores decretos reglamentarios también incluían igual disposición, así los Decretos 1220 de 2005, 1180 de 2003, 1728 de 2002, todos en el artículo 9º, literal 9º consagraron este requisito especial, y el Decreto 1753 de 1994, primero expedido para regular el tema de licencias ambientales, lo reguló en el artículo 8º, literal 10.

7.1. De una lectura de la Ley 99 de 1993 y del Decreto 4741 de 2005 se infiere la necesidad de obtener una autorización administrativa para la gestión externa de los residuos o desechos peligrosos generados por otras personas, y que se reciben para su transporte, almacenamiento, aprovechamiento, recuperación o disposición final.

7.2. Sin embargo es necesario diferenciar la situación jurídica de la persona que genera residuos peligrosos en su actividad productiva y los almacena temporalmente mientras los entrega a un gestor autorizado, de la otra que no genera residuos peligrosos pero que los recibe de terceros con el fin de realizar la gestión externa de los mismos; en el primer caso no se requiere licencia ambiental en virtud del Decreto



PURA VIDA

000927



4741 de 2005 en concordancia con el Decreto 2820 de 2010, es decir a los generadores de residuos peligrosos se les impone unas obligaciones especiales, pero no se encuentra dentro de ellas la de obtener licencia ambiental, en el segundo caso por el contrario sí se requiere licencia ambiental, es decir, a quien adquiere la calidad de receptor de los residuos se le exige que obtenga previamente la autorización administrativa especial que lo habilite para prestar este servicio.

c) Caso concreto

8. De acuerdo al material probatorio recaudado dentro de la investigación administrativa se encuentra que la empresa BELLOASEO S.A. E.S.P. en la instalación de la Diagonal 50 No. 42B - 07 del municipio de Bello, Antioquia genera algunos residuos o desechos peligrosos en la actividad de mantenimiento de vehículos tales como sólidos con hidrocarburos, baterías y aceites usados. En efecto, del informe técnico No. 2056 del 09 de junio de 2011 (empresa INTERASEO S.A. E.S.P.) se tiene que en la actividad de mantenimiento de vehículos en la sede Itagüí se generan residuos peligrosos tales como aceites usados, filtros, baterías, estopas contaminadas, lodos de la trampa de grasas, lámparas fluorescentes y llantas, sin que se observe almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros; en el Informe Técnico No. 1455 del 06 de mayo de 2011 se tiene certeza igualmente que en la actividad se generan algunos residuos o desechos peligrosos que son gestionados con empresa autorizadas para prestar este tipo de servicio.

8.1. No obstante, merece especial análisis la siguiente información que se reporta en dicho informe:

La señora Catalina informa que hace aproximadamente seis (6) meses, se está realizando el servicio de recolección de sólidos contaminados con hidrocarburos y/o solventes, grasas usadas y aceite usado, los cuales se almacenan por un periodo máximo de una semana.

Durante la visita se observó que en las instalaciones de la empresa se está realizando el almacenamiento de residuos peligrosos que son recogidos en otras empresas, se almacenan en un container a cielo abierto, de los residuos observados se encontró material impregnado con hidrocarburo, pintura y/o solventes, pilas, este almacenamiento se realiza sin ningún tipo de señalización y la mayoría de bolsas están sin rotular.

Se informa que los residuos almacenados en el container (material impregnado con hidrocarburo, pintura y/o solventes, pilas) son entregados a la empresa Ecologista para su disposición final. No se presentan documentos que soporte el servicio prestado por Ecologista, ni otro en el que se logró establecer las empresas generadoras de estos residuos.

Por lo anterior se dio inicio a la investigación administrativa sancionatoria, pero que dentro del procedimiento se pudo constatar que en la instalación de la Diagonal 50 No. 42B - 07 del municipio de Bello, Antioquia no se almacenan residuos o desechos peligrosos provenientes de terceros, dado que los tres (3) testimonios con consistentes en que en la sede de Bello no se almacenan residuos o desechos



000927



peligrosos diferentes a los que producto de la actividad de mantenimiento de vehículos, se almacenan de forma temporal, no existe además pruebas alguna del contenido del tráiler, es decir, de la fotografía a que se hace referencia en el informe técnico No. 1455 de 2011 no se infiere el contenido del vehículo.

Lo anterior es consistente con las visitas de control y vigilancia realizadas por la autoridad ambiental con posterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, cuyo resultado se ha consignado en los informes técnicos No. 3717 del 02 de agosto de 2012, 001848 del 09 de mayo de 2013 y 005482 del 12 de diciembre de 2013 en los cuales se deja constancia que en la actividad se generan algunos residuos peligrosos, pero no se indica que se almacenen residuos provenientes de terceros.

9. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, cuando establece las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, citando lo siguiente:

"(...) Son causales de cesación de procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada". (Negrilla fuera de texto).*

10. Que por lo dicho atrás considera esta Entidad que no existe evidencia acerca del hecho denunciado e investigado, esto es, el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en la Diagonal 50 No. 42B - 07 del municipio de Bello, Antioquia, que provengan de terceros, y en consecuencia no existe imputación material de ningún hecho por la inexistencia del mismo.

RESUELVE

Artículo 1° CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad contra la empresa BELLOASEO S.A. E.S.P., con NIT 811.007.618-5, ubicada en la Diagonal 50 No. 42B - 07 del municipio de Bello, Antioquia, mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 001965 del 10 de noviembre de 2011, por la presunta infracción a las normas ambientales vigente en materia de licencias ambientales por la supuesta gestión de residuos o desechos peligrosos sin contar con autorización para ello, en razón de lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 2° Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.



PURA VIDA

000927



Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.aredigital.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, dado que el procedimiento fue iniciado antes de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5º Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental del Área Metropolitana, a costa de la misma.

Artículo 7º Una vez ejecutoriada la presente decisión se deberá proceder con el archivo definitivo del expediente CM4 19 9252 correspondiente a la empresa BELLOASEO S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE, COMINÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental

Wilson Andrés Robón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental /Revisó

Álvaro Garro Parra
Profesional Universitario /Proyectó